



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10019 DE CELIMO ESCOBAR ESCARRAGA CONTRA EPS SURAMERICANA S.A

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Celimo Escobar Escarraga contra la EPS Suramericana S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que es pensionado y que en la actualidad cuenta con 83 años y que desde hace más de 3 años está en tratamiento por un tumor neuroendroquino cuyo tratamiento se ha llevado a cabo en el Hospital Universitario Nacional.

Precisó que en el Hospital le realizaron juntas médicas, cirugías, controles y demás procesos para tratar el tumor y el último control lo tuvo el 6 de marzo de 2023 con el gastroenterólogo.

Sostuvo que debió tomar un control 6 meses posteriores a la última cita de gastroenterología y que debe tomar un control con oncología en el Hospital Universitario Nacional con resultados de colonoscopia bajo sedación; sin embargo, ante el incumplimiento por parte de la EPS, radicó una solicitud el 22 de diciembre de 2023 sin que para la fecha de interposición de la presente acción se hubiesen realizado las autorizaciones.

Adujo que presentó una petición el 20 de enero de 2024 y que a la fecha de interposición de la acción tampoco obtuvo respuesta. Así mismo manifestó que debía tomar un control con gastroenterología en el Hospital Universitario Nacional en razón a que debe tomar un medicamento denominado *Polietilenglicol* y que a la fecha de interposición de la presente acción tampoco se autorizó ninguno de los servicios por parte de la EPS.

Señaló que radicó la historia clínica y la solicitud de autorizaciones para control de urología, laboratorios clínicos, urodinamia y entrega de los medicamentos *Solifenacina* y *Polietilenglicol*; sin embargo, a la fecha de interposición de la acción no habían autorizado dichos servicios.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, solicita ordenar a la EPS Suramericana S.A., que autorice y agende los siguientes servicios; *i)* control por oncología; *ii)* colonoscopia bajo sedación; *iii)* control por gastroenterología; *iv)* autorización y entrega de medicamento *Polietilenglicol*; *v)* control de urología; *vi)* laboratorios clínicos; *vii)* urodinamia y *viii)* entrega del medicamento *Solifenacina Polietilenglicol*.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de febrero de 2024, a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo se ordenó vincular al Hospital Universitario Nacional de Colombia para que allegara un informe sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, específicamente en lo que tiene ver con las ordenes médicas emitidas por la parte actora.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

La **EPS Suramericana S.A.** indicó que el paciente de 84 años fue diagnosticado con *K590-CONSTIPACIÓN, C759-TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA ENDOCRINA NO ESPECIFICADA, N40XHIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, N319-DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA* y que se realizaron las autorizaciones que estaban pendientes; sin embargo, aún faltaba la programación con el prestador.

Sostuvo que no negó la prestación del servicio de salud por cuanto se autorizaron todas las órdenes y precisó que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para realizar el proceso de autorización de órdenes médicas.

El **Hospital Universitario Nacional de Colombia** indicó que el accionante fue atendido por primera vez el 1° de marzo de 2019 por la especialidad de otorrinolaringología, el cual cuenta con un cuadro clínico de 2 años de evolución que consiste en disfonía, episodios intermitentes de corta duración.

Sostuvo que agendó cita con la especialidad de hematología oncología para el 4 de marzo de 2024 a la 1:30 PM y que las pretensiones formuladas por el accionante no se encuentran dentro del campo de acción del hospital en calidad de IPS por lo que no era viable acceder a las pretensiones.

Solicitó que en caso de que fuese amparada la presente acción constitucional se deberán reconocer y pagar por parte de la EPS, los valores, costos y demás en que incurra, de conformidad con lo señalado en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Lo anterior, con el fin de mantener el equilibrio financiero de la corporación, y no ver comprometida la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud de sus pacientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida



humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

[...]

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Caso concreto

El Despacho deberá analizar si en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, hay lugar a ordenar a la EPS Suramericana S.A., que autorice y agende los siguientes servicios: i) control por oncología; ii) colonoscopia bajo sedación; iii) control por gastroenterología; iv) autorización y entrega de medicamento *Polietilenglicol*; v) control de urología; vi) laboratorios clínicos; vii) urodinamia y viii) entrega del medicamento *Solifenacina Polietilenglicol*.

Como fundamento de sus pretensiones allegó las siguientes órdenes:

- Consulta por gastroenterología ordenada el 18 de diciembre de 2023.
- Medicamento *POLIETILENGLICOL 17G* ordenado el 18 de diciembre de 2023.
- Colonoscopia total con o sin biopsia bajo sedación ordenada el 28 de agosto de 2023
- Exámenes de laboratorio ordenados el 28 de agosto de 2023.
- Consulta por oncología ordenada el 28 de agosto de 2023 en virtud de la cual se evidencia como observación que se debe realizar un control en 6 meses.
- Control con anestesiología ordenado el 28 de agosto de 2023
- Laboratorio de urodinamia emitida el 27 de octubre de 2023.
- Medicamento *SOLIFENACINA SUCCINADO* ordenado el 27 de octubre de 2023
- Consulta de control o seguimiento por especialista de urología ordenada el 27 de octubre de 2023.
- Urocultivo ordenado el 27 de octubre de 2023.

Por su parte la EPS Sura indicó que autorizó las órdenes emitidas al paciente y allegó las constancias de la siguiente forma:

1788- 617569 0 2	901235-UROCULTIVO 2024/02/05 GENERADA (ANTIBIOGRAMA DE DISCO)	N40X-HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA	ACTIVIDAD	NI 800225057 AYUDAS DIAGNÓSTICA SURA S.A.S	☒ ☒ ☒
1788- 616825 0 2	890294-CONSULTA EN UROLOGIA	N40X-HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA	ACTIVIDAD	NI 830058292 UROBOSQUE	☒ ☒ ☒
1788- 616824 0 2	892001-URODINAMIA ESTANDAR	N40X-HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA	ACTIVIDAD	NI 830058292 UROBOSQUE	☒ ☒ ☒
934- 2727067 0 0	452301- 2024/02/02 GENERADA COLONOSCOPIA TOTAL	C759-TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA ENDOCRINA NO ESPECIFICADA	ACTIVIDAD	NI 900578105 CORPORACION SALUD UN- HOSPITAL NACIONAL DE COLOMBIA	☒ ☒ ☒
934- 3309002 1 0	283217- 2024/01/25 GENERADA POLIETILENGLICOL 3350	K590- CONSTIPACIÓN	CAPITADO	NI 900277244 HELPHARMA S.A.S	
934- 3254328 1 0	284141- 2024/01/06 PAGADA SOLIFENACINA SUCCINATO	N319-DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA		NI 860007336 CAJA ACTIVIDAD COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR	



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

934-270203500 2023-12-28 16:00:15 50392-CONTROL ONCÓLOGO (A) CLÍNICO
C759-TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA ENDOCRINA NO ESPECIFICADA
GENERADA ACTIVIDAD NI 900578105 CORPORACIÓN SALUD UN-
HOSPITAL NACIONAL

934-267450800 2023-11-08 11:23:29 50290-CONSULTA GASTROENTERÓLOGO
C241-TUMOR MALIGNO DE LA AMPOLLA DE VATER POR CONVENIO
SUCITANI 900578105 CORPORACIÓN SALUD UN- HOSPITAL NACIONAL SUCITA

1788-616825 0 2 2024/02/02 GENERADA 890294-CONSULTA EN UROLOGÍA
N40X-HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA ACTIVIDAD NI 830058292
UROBOSQUE

Auxiliar de la regional apoya con autorización de colonoscopia:

934-2727067 0 0 2024/02/02 GENERADA 452301-COLONOSCOPIA TOTAL
C759-TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA ENDOCRINA NO ESPECIFICADA
ACTIVIDAD NI 900578105 CORPORACIÓN SALUD UN- HOSPITAL NACIONAL DE
COLOMBIA

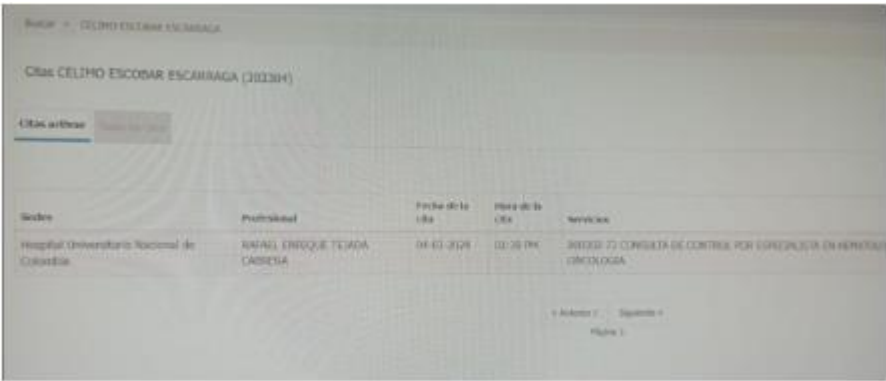
1788-616824 0 2 2024/02/02 GENERADA 892001-URODINAMIA ESTÁNDAR
N40X-HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA ACTIVIDAD NI 830058292
UROBOSQUE

Así mismo indicó que autorizó los medicamentos formulados y allegó las siguientes constancias:

934-3309002 1 0 2024/01/25 GENERADA 283217-POLIETILENGLICOL 3350
K590-CONSTIPACIÓN CAPITADO NI 900277244 HELPHARMA S.A.S

934-3254328 1 0 2024/01/06 PAGADA 284141-SOLIFENACINA SUCCINATO
N319-DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA
ACTIVIDAD NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

De otro lado el Hospital Universitario Nacional de Colombia indicó que agendó la cita de hematología oncología para el 4 de marzo de 2024 a la 1:30 PM y allegó la siguiente constancia del agendamiento



Posteriormente, con el alcance a su contestación allegó una «información de las citas» en virtud de la cual le indicó al paciente la fecha, la hora, el servicio que se iba a prestar, el profesional y la sede en la que le iban a realizar la colonoscopia y las consultas por oncología y gastroenterología.

Así entonces se tiene que las órdenes emitidas al accionante y de las cuales solicitó que fueran autorizadas y programadas, algunas de ellas fueron agendadas de la siguiente forma:

CONTROLES	INFORMACIÓN DEL AGENDAMIENTO
Consulta por gastroenterología	Jueves 7 de marzo de 2024 a las 2:00 PM con el médico Javier Francisco Estarita Guerrero en el Hospital Universitario Nacional de Colombia ubicado en la Calle 44 No. 59-75



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Colonoscopia total con o sin biopsia bajo sedación	Martes 13 de febrero de 2024 a las 9:00 AM con el médico Martín Alonso Gómez en el Hospital Universitario Nacional de Colombia ubicado en la Calle 44 No. 59-75
Consulta por oncología	Lunes 4 de marzo de 2024 a las 1:30 PM con el médico Rafael Enrique Tejada Cabrera en el Hospital Universitario Nacional de Colombia ubicado en la Calle 44 No. 59-75
Laboratorio de urodinamia	SIN INFORMACIÓN
Consulta de control o seguimiento por especialista de urología	SIN INFORMACIÓN
Urocultivo	SIN INFORMACIÓN

En ese orden y en lo que tiene que ver con las consultas por gastroenterología, oncología y la colonoscopia total bajo sedación hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o «caería en el vacío» y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la autorización y agendamiento de las consultas por gastroenterología, oncología y la colonoscopia total bajo sedación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las órdenes de laboratorios de urodinamia y urocultivo y el control con el especialista de urología, así como los medicamentos *POLIETILENGLICOL 17G* y *SOLIFENACINA SUCCINADO* es dable traer a colación la Sentencia T-061 de 2019 que dispuso:

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto.

A su vez mediante Sentencia T 345 de 2013 indicó que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud pues señaló:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quien actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

Así las cosas y como la médico urólogo Diana María Cerquera ordenó los laboratorios de urodinamia y urocultivo, el control con el especialista de urología y el medicamento *SOLIFENACINA SUCCINADO* y el médico especialista en gastroenterología Daniel Gallego le ordenó el medicamento *POLIETILENGLICOL 17G*, el Despacho advierte que pese a que la EPS realizó las respectivas autorizaciones, lo cierto es que aún está pendiente su agendamiento y entrega, por lo que es claro que la encartada vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida de Celimo Escobar Escarraga pues no bastaba con la autorización sino con la prestación efectiva de los servicios.

Es por lo anterior que el Despacho ordenará a la EPS Suramericana S.A. que disponga lo necesario para que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta decisión comunique las fechas de agendamiento a través de la IPS correspondiente de los laboratorios de urodinamia y urocultivo, el control con el especialista de urología y la entrega de los medicamentos *POLIETILENGLICOL 17G* y *SOLIFENACINA SUCCINADO* de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes.

Finalmente, el Despacho advierte que la parte actora allegó memorial del 8 de febrero de 2024 en virtud del cual indicó que la EPS se negó a autorizar la entrega del medicamento requerido por lo que solicitó la apertura del incidente de desacato.

Al respecto el Despacho señala que no accederá a su solicitud como quiera que al momento en que presentó el memorial aún no se había emitido un fallo de tutela y el incidente de desacato se inicia una vez exista una orden emitida por el juez constitucional en virtud de la cual surja en favor de la accionada su obligación de cumplimiento y se informe por parte del incidentante que no se cumplió con dicha orden. En ese orden y por no existir una orden de tutela para el momento en que presentó el memorial con la solicitud del incidente, el Despacho negará dicha pretensión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a las consultas por gastroenterología, oncología y la colonoscopia total bajo sedación dentro de la acción de tutela instaurada por **Celimo Escobar Escarraga** en contra de la **EPS Suramericana S.A.** conforme lo expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida y salud de **Celimo Escobar Escarraga**, identificado con c.c. 303.384, en contra de la **EPS Suramericana S.A.** de acuerdo con lo aquí considerado.

TERCERO: ORDENAR a la EPS Suramericana S.A. identificada con Nit. 800.088.702-2 que, a través de su representante legal Juana Francisca Llano Cadavid o quien haga su veces, disponga lo necesario para que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta decisión comunique las fechas de agendamiento a través de la IPS correspondiente la realización de los laboratorios de urodinamia y urocultivo, el control con el especialista de urología y la entrega de los medicamentos *POLIETILENGLICOL 17G* y *SOLIFENACINA SUCCINADO* de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de accionante, con base en lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2df3e5a3a53f35e0da3462ac871c7824025bc13dd1093d7f7f7be51ca94264d

Documento generado en 12/02/2024 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>